



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15, la Ley 2213 artículo 13, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	: 05001-41-05-005-2016-01555-01
DEMANDANTE	: MARIO SALAZAR SALAZAR CC. N° 4.353.680
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del 11 de marzo de 2020, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, actuación que se publicó por estados el 12 de marzo de la misma anualidad. Posteriormente, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, gestión que ese publicitó por estados el 30 de septiembre de 2020.

No obstante, una vez verificado el correo institucional, sólo la parte demandada a través de apoderada judicial, arribó los alegatos de conclusión el día 6 de octubre de 2020, en donde manifiesta el profesional del derecho, que se ratifica en todas y cada una de las excepciones, fundamentos y razones expuestas en la contestación de la demanda, en ese sentido, solicita se ratifique la sentencia de primer grado, en tanto insiste, que en lo atinente al incremento pensional por persona a cargo y que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en la Sentencia SU 140 de 2019, proferida el 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional, concluyó, que salvo de que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de 1994.

Conforme a lo anteriormente expuesto, concluye que la parte actora no tiene derecho a lo pretendido, insistiendo así, se confirme la sentencia de única instancia, absolviendo a su representada .

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor MARIO SALAZAR SALAZAR, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, **PRETENDIENDO:** Se le condene a reconocer y pagar el incremento pensional que ordena la ley por tener a cargo a su cónyuge, desde el 01 de enero de 2011, fecha en que cumplió requisitos para acceder y disfrutar de la pensión de vejez, igualmente, se le continúe reconociéndolos hasta tanto no cambien las circunstancias que le dieron origen. Así mismo, al pago de esas condenas, debidamente indexadas, gastos y costas en derecho.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez al demandante señor MARIO SALAZAR SALAZAR, por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 16865 del 26 de enero de 2015, y a partir del 1 de enero de 2011, prestación que fue reconocida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Y dando cumplimiento a la Sentencia judicial proferida por el Juzgado Quince Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín con radicado: 05001310500420110078400. Así mismo, refiere que contrajo matrimonio con la señora MARÍA FLORENCIA RIVERA DUQUE, el 21 de febrero de 1966, quien en la actualidad convive y depende económicamente de éste. Itera que, al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, no le reconocieron los incrementos en mención. A su vez alude que agotó la reclamación administrativa el 6 de septiembre de 2016, solicitud que le fue resuelta de manera desfavorable.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderado, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que: **Es cierto**, lo que aduce respecto al acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez, así, como la fecha de reclamación administrativa y consecuente respuesta desfavorable, de conformidad con el material documental aportado. Empero, frente al convivencia y dependencia, respecto a su cónyuge, aduce que es un hecho que debe demostrarse dentro del proceso. Advirtiendo que el actor no tiene derecho a los incrementos pensionales, puesto que es un beneficio que desapareció de la vida jurídica, a partir del 1 de abril de 1994, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al no hacer parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional, aplicable al régimen de transición.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia del derecho reclamado, prescripción del derecho a los incrementos pensionales, buena fe en sus actuaciones y la genérica.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[Fl. 70 y minuto: 14:02 del audio]

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), en el que resuelve: absolver a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra por el demandante señor MARIO SALAZAR SALAZAR y no condenó en costas.

Se apoya la decisión basada el juzgador de origen en la tesis encaminada a considerar la improcedencia de los incrementos reclamados, dado que no se encuentran vigentes, pues han sido objeto de derogación orgánica, la razón esos incrementos fueron concebidos al estatuto pensional anterior al que entró a regir como integralidad normativa con la Ley 100 de 1993, parafraseando entonces, la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente al concepto de derogatoria orgánica, se indaga sobre la vigencia o no de los incrementos solicitados, para luego indicar que la Ley 100 de 1993, reguló integralmente el fenómeno de la seguridad social, todas las prestaciones del sistema y todos los componentes prestacionales del mismo, empero, éstos dejaron de ser parte del catálogo de prestaciones allí inmersos, decisión que es válida por parte del legislador, si se tiene en cuenta que éste tiene alta potestad configurativa y su límite está dado ampliamente, por derechos adquiridos, los derechos en tránsito de constitución o el principio de progresividad, pero este tiene ciertas limitaciones y/o aristas que deben analizarse a la luz de la razonabilidad en el ejercicio de la limitación pero esta se verifica desde cada caso en particular.

Para el caso en concreto, resalta el a-quo, la expedición de la Sentencia de unificación SU 140 de 2019, porque ésta a diferencia del argumento reiterado de ser un cambio jurisprudencial, apuntó a la unificación de la misma, de modo que consolidó unos criterios jurisprudenciales que eran en sentido pendular, pues acota que la misma corporación, desde años atrás, mucho antes de presentarse la demanda, había emitido pronunciamientos, indicando la derogación de dichos incrementos, luego decía que estaban vigentes, después que estaban derogados, de ahí el símil a la argumentación pendular, planteada, pues oscilaban de lado a lado de la línea, situación a la que considera están sometidos quienes hacen el ejercicio de las acciones jurisdiccionales, pues, si la línea jurisprudencial, no está consolidada, no se puede considerar entonces que la unificación de criterios, constituya una variación antijurídica o el de defraudar expectativas legítimas en el ejercicio de la acción jurisdiccional. Para aclararlo, cita algunas sentencias de la Corte Constitucional que abogaban por la no vigencia de los incrementos pensiones, para luego indicar también las secuelas que dejaba la diferencia de criterios en las distintas zonas geográficas del país, a modo de ejemplo, comenta que en algún momento, hubo una desproporción demográfica en el ejercicio de las acciones jurisdiccionales en Medellín, pues personas de otras regiones, venían a esta ciudad a demandar, porque en sus regiones, la mayoría de los jueces consideraban que los incrementos no estaban vigentes, todo para concluir que no hay una defraudación sobre expectativas legítimas, porque ese es el riesgo que se corre por parte de todas las personas que realizan el ejercicio jurisdiccional.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, atendido las posturas que se han ventilado dentro de la jurisprudencia constitucional, será necesario establecer, al actor le asiste el derecho a los incrementos pensionales solicitados, lo cual está sujeto a determinar si éstos se encuentran vigentes.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dan origen, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, al cual es seguir el precedente judicial establecido en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitaría el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-El matrimonio del demandante con la señora Florencia María Duque Rivera, el día 21 de febrero de 1966, bajo el rito católico, según el Registro Civil de Matrimonio expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Aranzazu-Caldas, el 11 de agosto de 2016. [fl.10].

-Las identificaciones del demandante señor: Mario Salazar Salazar, con la cédula de ciudadanía N° 4.353.680 y de su cónyuge la señora: María Florencia Rivera Duque, con la cédula de ciudadanía N° 24.433.662. [fls. 11-12].

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor Mario Salazar Salazar, mediante la Resolución No. GNR 16865 del 26 de enero de 2015, bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiario del régimen de transición del Decreto 758 de 1990. Y su respectiva notificación. Y en cumplimiento de la Sentencia del Juzgado Quince Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín. [fls. 13-16].

-El agotamiento de la vía gubernativa, el día 6 de septiembre de 2016, y respuesta negativa de Colpensiones frente a dicha solicitud de la misma data. [fls. 17-18 y 22].

-La declaración, sobre la convivencia y dependencia del demandante y su cónyuge, según la Declaración Jurada adjunta del día 11 de marzo de 2016. [fl. 21]

-Certificado de la Nueva EPS S.A., donde constan que demandante está afiliado en esa entidad de salud y como su beneficiaria su cónyuge, la señora: María Florencia Rivera Duque. según constancias del 28 de agosto de 2016. [fls. 23-24].

-Copias auténticas de la audiencia de juzgamiento del 31 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Quince Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, radicado: 05001310500420110078400 y proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, el día 20 de octubre de 2016. [fls. 25 a 37].

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, ésto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de

articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor Mario Salazar Salazar, fue beneficiario del régimen de transición, conforme a la Resolución GNR 16865 del 26 de enero de 2015. Sin embargo, para el caso en cuestión, el cual radica en determinar si el accionante tiene derecho a los incrementos pensionales por tener a su cónyuge a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dieron origen, esta Agencia Judicial despacho sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo, toda vez, que, mediante lo establecido en el acto administrativo que reconoció el derecho pensional del demandante, se otorgó bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiario del régimen de transición del Decreto 758 de 1990, y según se observa en el acta de la audiencia de trámite y juzgamiento del Juzgado Quince Laboral Del Circuito de Medellín del 31 de agosto de 2012, el cual había ordenado el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo tanto, dicha derogatoria aplica en este caso, pues el beneficio del régimen de transición bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990, se dio pero con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la decisión desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su

reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo en la vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación. Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día 09 de marzo de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2550 –2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4a62de77d846d557d12c457c6b50be6a787f85599a7d669a210ad6a2f005d8**

Documento generado en 11/07/2022 06:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>